

CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el término del cual disponía la parte demandante para pronunciarse sobre el recurso presentado por la parte contraria se encuentra más que vencido. - Dentro de término se allegó escrito. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer. Armenia Q., mayo de 2021.-



Isabel Cristina Morales Tabares
Secretaria

RADICADO	2020-00233
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NORMA PATRICIA MEDINA M.-
DEMANDADO	JELBER ANDRÉS BERMEO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Armenia Q., mayo treinta y uno de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas denominadas "*FALTA DE JURISDICCIÓN o de COMPETENCIA*" y "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIO*" consagradas en los numerales 1° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso propuestas por la parte demandada, a través de su apoderada judicial las cuales fueron alegadas como recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de la artículo 442 del Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia.-

1. ANTECEDENTES

1.1. Resumen de los hechos.

Correspondió por reparto la presente demanda promovida por parte de la señora NORMA PATRICIA MEDINA M, en causa propia, en contra del señor JELBER ANDRÉS BERMEO.-

Por auto del 26 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada entre otros ordenamientos realizados, y la parte

interesada realizó las actuaciones tendentes a lograr la notificación de la parte contraria. -

Una vez fue notificada la parte demandada a través de apoderada judicial presentó excepciones previas como recurso de reposición, siendo estas objeto de pronunciamiento ahora por parte del Despacho.-

1.2. Pretensiones.

Solicitó la parte actora, se librara mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000.00) con base en la letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual y una vez analizada la mismas en atención a las normas que para el efecto se regula sobre la materia, se ordenó librar orden de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado. -

1.3. Posición adoptada por la demandada.

Una vez librada la orden de pago solicitada, la parte demandante realizó la notificación de la parte contraria, quien dentro de término presentó escrito de excepciones previas, tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.-

1.4 SÍNTESIS DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- *Falta de jurisdicción.*

Arguye, la parte demandada a través de su apoderada judicial que en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso que existe falta de competencia territorial, como quiera que según certificado de vinculación laboral del demandado reside desde hace varios años en la Ciudad de Florencia Caquetá por lo que solicita remitir las presentes diligencias

Que se indicó como lugar de notificación el comando de policía de esta ciudad cuando el demandado no ha pernoctado allí. -

- *No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*

Expuso la parte demandada a través de su apoderada judicial que es consciente que tiene una deuda por la que suscribió título valor por total de UN MILLÓN QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500.000.00) a favor del señor Gemay quien es reconocido prestamista en su ámbito laboral.-

Que no conoce a la parte demandante, siendo imposible que pueda existir alguna obligación pendiente. -

Que en razón a lo anterior se hace necesario la participación como litisconsorte necesario el acreedor directo señor intendente de Gemay.-

1.5 RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES

Una vez corrido el traslado de que trata el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem la parte demandante expuso frente a las excepciones previas propuestas lo siguientes:

- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: que conforme la literalidad del título valor ejecutado- letra de cambio - y de su integración; se desprende de la observación y lectura del mismo, que el cumplimiento de la obligación era la ciudad de Armenia Quindío, igualmente con motivo del demandado ser miembro activo de la policía, el domicilio laboral reputado del obligado, para la demanda fue el Comando de Policía del Quindío, seccional con domicilio en Armenia, ya que las personas que laboran para esta institución, pueden ser notificados en cualquiera de los comandos de la POLICÍA NACIONAL en todo el territorio colombiano, por la jurisdicción de la institución que es de orden nacional.

Que conforme al artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones....”, razón legal por la cual se demanda ejecutivamente en la ciudad de Armenia, siendo de esta manera competente el Juez Primero Civil Municipal de la ciudad de Armenia y estado dentro de su jurisdicción el conocimiento del asunto civil de mínima cuantía que aquí se discute en contra del señor JELBER ANDRÉS BERMEO.

Que la parte Actora estaba facultada para demandar en la ciudad de Armenia, que es el lugar del cumplimiento de la obligación, no encontrándose llamada a prosperar la excepción propuesta.

Frente a la excepción denominada NO COMPRENDER A LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS indico: que la figura jurídica del litisconsorcio necesario, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso.

Que dado a que este proceso es una acción ejecutiva que persigue el pago de una obligación -suma de dinero-, donde el título de recaudo es una letra de cambio, y que la misma consigna como único obligado del pago al señor JELBER ANDRÉS BERMEO, quien obra en calidad de demandado en este proceso y como única beneficiaria del pago y legítima tenedora a la señora NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA, quien obra como demandante, y no existiendo dentro de esta relación jurídica, otras personas que se puedan ver afectadas con las resultas del proceso, no se adecua la figura del litisconsorcio necesario, en este proceso ejecutivo, y se advierte que ya están las partes que tienen la legitimación en la causa, por activa y por pasiva, para resolver la cuestión litigiosa.

Que el señor DUVIER JEMAY RAMÍREZ BEDOYA, que indica el demandado como presunto acreedor no aparece, ni como beneficiario, ni como legítimo tenedor, para comparecer en calidad de parte acreedora o ejecutante, no encontrándose tampoco llamada a prosperar esta excepción. -

LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

Las excepciones previas, están dispuestas en los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso, y son un medio o mecanismo de prevención dentro del trámite procesal, pues busca que el demandado, antes de continuar con el trámite de fondo del proceso, manifieste las falencias que puedan tener las actuaciones, con el propósito de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo inclusive las omisiones en las que pudo haber incurrido el Juez y que no tuvo en cuenta al momento de analizar la demanda.

Al respecto, el Tratadista Hernán Fabio López blanco conceptúa: *"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento (...)"*¹.

Sobre el particular, es de anotar que el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que les corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer de los procesos contenciones de mínima cuantía, asuntos que con arreglo al inciso 2º del artículo 25 siguiente, son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a lo anterior, los numerales 1º y 3 del artículo 28 del código general del proceso dispone a su tenor *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2...

3...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4..."

Quiere decir lo anterior, que en atención a dichas normas es facultativo de la parte demandante al momento de presentar la demandada elegir a su arbitrio el lugar de presentación de la demandada, ya sea por el lugar del domicilio del demandado o en su defecto como ocurrió en el presente caso el lugar del cumplimiento de la

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Código General del Proceso Parte General Tomo 1, DUPRÉ EDITORES, Bogotá 2016, página 948.

obligación, razón por la cual la competencia es concurrente y de ninguna manera privativa o exclusiva.

Al respecto, se observa que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 20 de abril de 2017, Exp. 2017-00725-00, consideró que si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir por vía de acción, voluntad que de ninguna manera puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debida pueda plantear el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.-

Así las cosas y para el caso concreto, se advierte que la señora NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA formuló en causa propia demanda ejecutiva de mínima cuantía contra del señor JELBER ANDRÉS BERMEO, ante los Jueces Civiles Municipal en virtud al cumplimiento de la obligación demandada, incorporada en el título valor.

En ese contexto, se evidencia que la competencia por el factor territorial es concurrente, razón por la cual eran competentes para conocer el asunto el Juez Civil Municipal de Florencia Caquetá, por corresponder al domicilio del demandado (de haberse conocido en su momento por la ejecutante), o el Juez Civil Municipal de Armenia, por ser éste el lugar del cumplimiento de la obligación derivada de la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, y lugar donde indico que se encontraba domicilio el demandado.-

Ahora, como el ejecutante eligió promover la demanda ejecutiva ante el Juez Civil Municipal de Armenia (Reparto), que fue asignada a este despacho judicial, se concluye, sin duda, que la competencia se radicó en ese despacho judicial y por consiguiente, no existía motivo legal alguno para alterar la continuidad del trámite, máxime que en atención al control de legalidad que se aplica en cada etapa del proceso no se advierte causal de nulidad que hasta el momento y en razón igualmente a lo expuesto por la parte ejecutada a través de su apoderada judicial invalide lo actuado, razón por la cual, se ordenará que no hay lugar a declarar prospera la excepción previa propuesta denominada FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.-

Ahora, bien, continuando con el caso en estudio y frente a la excepción previa denominada *no comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*, es de advertir que no le asiste razón a la parte demandada en los argumentos esgrimidos como fundamento de la misma, al no cumplir con los supuestos fácticos contemplados en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a la letra señala:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

..."

Sobre el tema, el tratadista Jairo Parra Quijano, en su obra *Los Terceros en el Proceso Civil*, Séptima Edición. Librería ediciones del profesional Ltda., Páginas 306 y 307, señaló:

"(...) Sobre el particular la doctrina de la Corte tiene sentado que "la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el Juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del Juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquellas, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo proceso la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal y por lo mismo sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio". (Cas. Civ. de 4 de junio de 1970, Tomo CXXXIV, 170)."

(...)

De lo anterior deriva, que la configuración de un litisconsorcio necesario, es procedente cuando la cuestión *litigiosa* ha de resolverse de manera uniforme para todos, siempre que una de las partes deba estar compuesta en una pluralidad de sujetos, por activa o pasiva, unida de manera tal que sea imposible fallar sin la comparecencia de alguna de las personas que la debieran integrar, lo que para el caso de ahora no sucede, máxime que cuando de la literalidad de los títulos valores y el principio de la autonomía, las relaciones entre firmantes son independientes habida consideración de que el tenedor del título se presume legitimado para su cobro.-

Así las cosas, tampoco está llamada a prospera este excepción.-

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia Quindío,

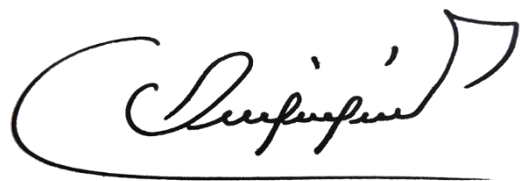
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepción previas denominadas *"FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA"* y *" NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*, propuestas por la parte demandada a través de apoderada judicial por lo dicho.-

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada en el presente asunto. Fíjense como agencias en derecho la suma de Trescientos Mil pesos (\$300.000.00) Mcte. (Art. 365 inciso 2º del numeral 1º Código General del Proceso).-

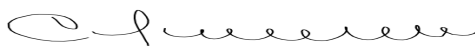
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 1 de junio de 2020. No. 088  ISABEL CRISTINA MORALES TABARES SECRETARIA
--

Firmado Por:

**ABEL DARIO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f8c2b6dc0541821bbf07758d8f6e74a009c88aa4b87d2349da45ec6dc887a2**

Documento generado en 28/05/2021 10:56:27 AM